



AUTO N. 04315

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 22 de julio de 2014, mediante oficio con Radicado No. 2014ER120987, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, solicitó visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B -11 Barrio Libertador, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar la presunta contaminación ambiental que está generando.

Que previa visita el 1 de agosto de 2014 por parte de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B -11 Barrio Libertador, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, se emitió requerimiento con radicado 2014EE149147 del 10 de septiembre de 2014 en el que se solicitó al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, subsanar las irregularidades encontradas en la visita.

Que el día 30 de enero de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B -11 Barrio Libertador, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento realizado con radicado 2014EE149147 del 10 de septiembre de 2014.



Como consecuencia de lo anterior, el día 16 de marzo de 2015 se emitió el Concepto Técnico No. 02428, mediante el que se concluyó que el señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844 incumplió con lo solicitado en el requerimiento.

Que mediante **Auto No. 01639 de fecha 17 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, el día **27 de octubre de 2015**, con constancia de ejecutoria el **día 28 de octubre de 2015**.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día **3 de marzo de 2016**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado 2015EE226343 del día 13 de noviembre de 2015, comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del **Auto 01639 de fecha 17 de junio de 2015**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 03154 del 24 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO: *Incumplir con el deber de contar con ductos o sistemas de extracción y control que garanticen que las emisiones provenientes del proceso de maquinado de madera que se realiza en el establecimiento no trasciendan más allá de los límites del predio, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.*

CARGO SEGUNDO: *Incumplir con el deber de registrar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el libro de operaciones del establecimiento, vulnerando con esta conducta lo establecido en el párrafo*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.”

Que el anterior acto administrativo, se notificó por medio de edicto, al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, con fecha de fijación el día 11 de octubre de 2018 y con fecha de desfijación el día 18 de octubre de 2018.

II. DESCARGOS

Que el señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, el señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, no presentó descargos contra el **Auto 03154 del 24 de junio de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, por no realizar el registro el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA y el deber de contar con ductos o sistemas de extracción y control que garanticen que las emisiones provenientes del proceso de maquinado de madera que se realiza en el establecimiento no trasciendan más allá de los límites del predio, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación, que obran en el expediente **SDA-08-2015-1620**, por cuanto son conducentes, pertinentes y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

necesarios para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Requerimiento de Radicado 2014EE149147 del 10 de septiembre de 2014.**
- **Acta de visita de verificación No. 856 del 01 de agosto de 2014.**
- **Acta de visita de empresas forestales No. 156 del 30 de enero de 2015.**
- **Concepto Técnico No. 02428 del 16 de marzo de 2015.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que el **Requerimiento de Radicado 2014EE149147 del 10 de septiembre de 2014**, el **Acta de visita de verificación No. 856 del 01 de agosto de 2014**, el **Acta de visita de empresas forestales No 156 del 30 de enero de 2015** y **Concepto Técnico No. 02428 del 16 de marzo de 2015**, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso trata sobre no realizar el registro el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA y además por no implementar medidas tendientes (ductos y/o dispositivos) a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes de los procesos de maquinado de madera y permitiendo el escape y dispersión en el ambiente de emisiones molesta, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, el **Requerimiento de Radicado 2014EE149147 del 10 de septiembre de 2014**, el **Acta de visita de verificación No. 856 del 01 de agosto de 2014**, el **Acta de visita de empresas forestales No 156 del 30 de enero de 2015** y **Concepto Técnico No. 02428 del 16 de marzo de 2015**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que son no realizar el registro el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, y además por no implementar medidas tendientes (ductos y/o dispositivos) a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes de los procesos de maquinado de madera y permitiendo el escape y dispersión en el ambiente de emisiones molestas, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el **Requerimiento de Radicado 2014EE149147 del 10 de septiembre de 2014**, el **Acta de visita de verificación No. 856 del 01 de agosto de 2014**, el **Acta de visita de empresas forestales No 156 del 30 de enero de 2015** y **Concepto Técnico No. 02428 del 16 de marzo de 2015**, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto es la Ley 1437 de 2011 *“Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”*, el cual comenzó a regir el 2 julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las Entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 01639 de fecha 17 de junio de 2015**, en contra del señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:



- **Requerimiento de Radicado 2014EE149147 del 10 de septiembre de 2014.**
- **Acta de visita de verificación No. 856 del 01 de agosto de 2014.**
- **Acta de visita de empresas forestales No. 156 del 30 de enero de 2015.**
- **Concepto Técnico No. 02428 del 16 de marzo de 2015.**

ARTICULO TERCERO- NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, en la calle 29 Bis Sur No. 26 B - 11 del Barrio El Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, y en la calle 28 sur No. 37 - 45 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No **SDA-08-2015-1620** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C: 1018437845	T.P: N/A	CPS: Contrato N° 20190654 de 2019	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
Revisó:					
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/09/2019
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C: 1018437845	T.P: N/A	CPS: Contrato N° 20190654 de 2019	FECHA EJECUCION:	20/09/2019
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/10/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2019

Expediente: SDA-08-2015-1620.